

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –  
Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en  
Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de  
Vivienda Familiar

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Patricia Guzmán Martínez, contra la Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que se proteja su derecho fundamental de petición.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que el 26 de enero de 2021, elevó petición vía electrónica ante la Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Viceministerio de Vivienda – Ministerio de Vivienda Ciudad y Desarrollo y que a la fecha de presentación del trámite constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la hoy accionada.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo lo solicitado.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021 (fl. 14 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 16 a 21 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

**- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

A través de correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2021 (fls. 22 a 43 del expediente), el apoderado de la entidad manifiesta que efectivamente la accionante presentó petición, el cual fue resuelto por la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda mediante oficio con radicado No. 2021EE0010144, remitido a la actora a través de correo electrónico certificado, por lo que existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con lo anterior, solicita sea negado el amparo solicitado, pues la respuesta a la petición se dio con anterioridad a la interposición de la acción de tutela.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar

## PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 8 del expediente).

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 32 a 43 del expediente).

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar

“(...)

*En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...).”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto<sup>4</sup> Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

## CASO CONCRETO

La señora Patricia Guzmán Martínez, el día 26 de enero de 2021, radicó, vía electrónica, petición ante la entidad accionada, solicitando lo siguiente<sup>5</sup>:

“(...)

1. *Actualizar el sistema de registro de otorgamiento de subsidio familiar a PATRICIA*

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

<sup>5</sup> Fls. 6 y 7 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar

*GUZMAN MARTINEZ, Cédula de ciudadanía 16.255.801 en el sentido de que el mismo se encuentra aún disponible (NO USADO – NO APLICADO).*

2. *Expedir certificado en el que conste que el subsidio de vivienda familiar otorgado a PATRICIA GUZMAN MARTINEZ, Cédula de ciudadanía 16.255.801 se encuentra ACTUALIZADO, VIGENTE y DISPONIBLE PARA SER APLICADO en su correspondiente momento, para la adquisición de vivienda, por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MMIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$24.843.480) (año base 2020), o en el que esté vigente para este año 2021”.*

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio frente a lo solicitado por la actora, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por la señora Guzmán Martínez.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 09 de febrero de 2021, el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la accionante bajo el No. 2021ER0008991 adiado, en el sentido de indicarle que:

*“...Al respecto le informamos que, dentro de nuestras competencias **se consultó el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda y el hogar no está postulado en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por el Fondo Nacional de vivienda – Fonvivienda...**” (fls. 32 a 48 del expediente).*

La anterior respuesta fue enviada el 24 de marzo de 2020 a la dirección de correo electrónica aportada por la accionante en su petición (Folio 52 del expediente).

De la contestación de la acción constitucional se dio traslado a la parte actora, quien, mediante escrito del 25 de marzo de 2021, indica que, si bien es cierto en la respuesta se habla de postulación y oferta institucional vigente, no se hace referencia a la expedición de la certificación sobre actualización, vigencia y disponibilidad del subsidio de vivienda, que fue el motivo para no poder acceder a un nuevo proyecto.

De acuerdo con lo señalado, avizora este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la actora en su petición del 26 de enero de 2021, toda vez que informó a la peticionaria su situación frente al Subsidio de Vivienda Familiar, manifestándole que, al revisar la base de datos, no se evidenció que estuviera postulada en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por lo anterior, al no evidenciarse que la actora se encontrara inscrita en algún programa de vivienda, tampoco era dable para la entidad emitir una certificación en el sentido en que fue requerido en el escrito del 26 de enero del año en curso.

Es este punto, debe aclararse que en la solicitud se indica que la señora Patricia Guzmán Martínez se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.255.801**, y en el escrito de tutela se señala que su número de identificación es **38.595.438**, lo que pudo incidir en la respuesta negativa conferida por la entidad.

De conformidad con lo hasta aquí explicado, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, pues el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio atendió la solicitud elevada tendiente a la obtención de información respecto del otorgamiento del subsidio familiar a la señora Guzmán Martínez, evidenciándose, se repite, que no se encuentra postulada en ninguno de los programas de vivienda de Fonvivienda.

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la petición no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar

de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que si bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a la petición mediante oficio del 09 de febrero de 2021, lo que obra en el plenario es que dicha contestación solo fue enviada a la accionante mediante correo electrónico certificado el 24 de marzo del año en curso, con ocasión de la presente acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **PATRICIA GUZMÁN MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00043-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Patricia Guzmán Martínez  
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Vivienda – Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social – Subdirección de Subsidio de Vivienda Familiar

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63313556dc8b8d60120777263afba396371b497f0bc63f4fd926468164cfc403**

Documento generado en 09/04/2021 10:14:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**